



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1048-2023-TCE-S3

Sumilla: “(…), debe precisarse que aunque existe en el cuerpo del contrato cuestionado la abreviación que hace referencia a una forma societaria distinta [Sociedad Anónima Cerrada] a la que le corresponde a la empresa C Y Z Contratistas Generales S.R.L., lo cierto es que esta información no puede ser considerada inexacta realizando sólo una lectura aislada de dicho extremo del contrato, sino que se debe realizar una lectura integral tanto del propio documento como de toda la oferta, en la cual, incluso como fue señalado en fundamentos precedentes, existen otros documentos que consignan la forma societaria correcta de la empresa integrante del Consorcio.”

Lima, 24 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 24 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2754-2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas C Y Z Contratistas Generales SRLTDA. y VICTEN Contratistas S.A.C., integrantes del Consorcio Valle Paiján, por su presunta responsabilidad por haber presentado información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2019-MDP (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Paiján; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de mayo de 2019, la Municipalidad Distrital de Paiján, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2019-MDP (Primera Convocatoria), para la *"Construcción de losa de concreto, columnas, vigas de concreto y placa de concreto en el cementerio Julia Sánchez Mendizábal, para nuevos nichos del distrito de Paiján - Ascope - La Libertad"*, con un valor referencial de S/ 172 278.57 (ciento setenta y dos mil doscientos setenta y ocho con 57/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la ley 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1048-2023-TCE-S3

El 4 de junio de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 6 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al Consorcio Valle Paiján, integrado por las empresas C Y Z Contratistas Generales SRLTDA. y Victen Contratistas S.A.C., en adelante **el Consorcio**.

Posteriormente, el Consorcio Paiján integrado por las empresas Constructora Santa Rosa de Lima S.A.C. y Construcciones en Concreto Contratistas Generales S.A.C., interpuso recurso de apelación solicitando se revoque su descalificación y se declare la nulidad de la buena pro, el que fue resuelto con la Resolución de Alcaldía N° 254-2019 MDP del 9 de julio de 2019, emitida por la Entidad, la misma que declaró infundado dicho recurso, disponiendo ratificar el otorgamiento de la pro efectuado a favor del Consorcio.

El 16 de julio de 2019 se suscribió el Contrato N° 009-2019MDP, en lo sucesivo el **Contrato**, entre la Entidad y el Consorcio, por el monto de su oferta equivalente al valor referencial.

2. Mediante escrito s/n¹ del 22 de julio de 2019, presentado el 23 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la señora Ruth Mary Villafuerte Vargas, en adelante **la Denunciante**, comunicó que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción establecida en la Ley, al haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.
3. Con decreto del 8 de agosto de 2019², el Tribunal dispuso que, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corra traslado a la Entidad, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta, debiendo precisar si se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

De la misma manera, se solicitó a la Entidad, señalar y enumerar los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, que hayan sido presentados por el Consorcio como parte de su oferta, así como los documentos que acrediten las referidas infracciones, en mérito a una verificación posterior.

Asimismo, se requirió a la Entidad remitir copia de la oferta y del contrato del Consorcio.

¹ Véase folios 3 al 7 del expediente administrativo en formato *pdf*.

² Véase folios 9 al 12 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1048-2023-TCE-S3

4. A través del escrito s/n³, presentado el 16 de enero de 2020, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, la oferta⁴ presentada por el Consorcio, en atención a la información requerida mediante decreto del 8 de agosto de 2019.

De la misma forma la Entidad remitió el Informe N° 24-2020 AJ/MDP⁵ del 14 de enero de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

- El 18 de junio de 2019, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a los integrantes del Consorcio.
- El 25 de junio de 2019, el Consorcio Paiján, integrado por las empresas Constructora Santa Rosa de Lima S.A.C. y Construcciones en Concreto Contratistas Generales S.A.C. interpuso recurso de apelación, subsanado el 27 del mismo mes y año, y pidió se revoque su descalificación, al no haber considerado el comité de selección la experiencia presentada como postor. Asimismo, solicitó se declare la nulidad de la buena pro otorgada a favor del Consorcio, al advertir que éste habría presentado información inexacta como parte de su oferta [Contrato suscrito entre la empresa C Y Z Contratistas Generales S.A.C. y la Municipalidad Distrital Moche].
- Mediante Informe N° 098-2019-AI/MP del 8 de julio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad recomendó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Paiján, y ratificar la buena pro otorgada al Consorcio. Dicha opinión se fundamentó en que el consorcio impugnante no habría acreditado la experiencia requerida como postor, y que la información cuestionada en la oferta del consorcio adjudicado se trataría únicamente de un error de tipeo, y no de información inexacta.
- El 16 de julio de 2019, la Entidad y las empresas integrantes del Consorcio suscribieron el contrato de ejecución de obra, como consecuencia del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- Concluye que los integrantes del Consorcio no presentaron información inexacta como parte de su oferta.

³ Véase folios 115 al 118 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴ Véase folios 159 al 260 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁵ Véase folios 126 al 131 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1048-2023-TCE-S3

5. Por decreto del 5 de octubre de 2022⁶ se inició el procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en:
- Contrato de ejecución de obra⁷ del 8 de julio de 2019, suscrito por la Municipalidad Distrital de Moche y la empresa C Y Z Contratistas Generales S.A.C.

Asimismo, se les otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Con el decreto del 22 de noviembre del 2022, considerando que los integrantes del Consorcio no presentaron descargos pese a haber sido notificado el 6 de octubre del mismo año, a través de la casilla electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; remitiéndose el día 24 del mismo mes y año, el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.

II. ANÁLISIS

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber presentado presunta información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Naturaleza de la infracción.

2. En el literal i) del numeral 50.1 de la Ley establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le

⁶ Véase folios 344 al 350 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁷ Véase folios 204 al 209 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1048-2023-TCE-S3

represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información cuestionada fue efectivamente presentada ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1048-2023-TCE-S3

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se encuentra acreditada la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

6. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

7. Es así que, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1048-2023-TCE-S3

del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

9. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada a los integrantes del Consorcio está referida a la presentación de información inexacta contenida en:
 - Contrato de ejecución de obra⁸ del 8 de julio de 2019, suscrito por la Municipalidad Distrital de Moche y la empresa C Y Z Contratistas Generales S.A.C.
10. En relación con el primer elemento, en el expediente obra la oferta⁹ presentada por el Consorcio a la Entidad, quien la remitió al Tribunal, y en la que se encuentra la información cuestionada.

Por tanto, corresponde continuar con el análisis de los documentos y de la información para determinar si se ha quebrantado el principio de veracidad.

11. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se imputa como información inexacta aquella contenida en el contrato de ejecución de obra¹⁰ del

⁸ Véase folios 204 al 209 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁹ Véase folios 159 al 260 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁰ Véase folios 204 al 209 del expediente administrativo en formato *pdf*.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1048-2023-TCE-S3

8 de julio de 2019, suscrito por la Municipalidad Distrital de Moche y la empresa C Y Z Contratistas Generales S.A.C., el cual se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0204
FOLIO N° 0119

Municipalidad Distrital de Moche
CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

Conste por el presente documento, el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA "AMPLIACION DE PABELLÓN DE NIÑOS DEL CEMENTERO GENERAL DE MOCHE PUEBLO - ETAPA - DISTRITO DE MOCHE - TRUJILLO - LA LIBERTAD" que exhibe de una parte que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE con RUC N° 2016774208, a quien en adelante se le denominará LA MUNICIPALIDAD, con domicilio legal en calle Bolognesi N° 369 - Distrito de Moche, representado por el señor Alcalde DR. ROGER CISNERO ROSALES, identificado con DNI N° 18186584, quien actúa en uso de sus atribuciones, y de la otra parte la empresa CONTRATISTAS GENERALES SAC con RUC N° 20192720363, con domicilio en CARTELO TARRILLO VASQUEZ, identificado con DNI N° 18132750, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 18 de Junio del 2010, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la ADS N° 005-2010-MOCH/001-1 (Etapas - Distrito de Moche - Trujillo - La Libertad), cuyos detalles, importes unitarios y totales, constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO Y MONTO
El Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la obra antes indicada a EL CONTRATISTA, por el siguiente monto: S/ 472,800.00 (Cuatro setenta y dos mil ochocientos y 00/100 nuevos soles), incluido el Impuesto General a las Ventas.
Este monto comprende la mano de obra y cumplimiento de la normativa laboral, pagos a Entidades de Seguridad Social, SENCOCO, costo de equipos, maquinaria, herramientas, materiales, fletes, seguros, impuestos, protección y mantenimiento de la obra durante el periodo de construcción y hasta la entrega de la misma, dirección técnica, gastos generales, utilidad, y todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la obra hasta su total terminación y entrega.

CLÁUSULA TERCERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO
Sole en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

CLÁUSULA CUARTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO
El presente contrato será conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establecen obligaciones para las partes.

CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA DEL CONTRATO
La vigencia del presente contrato será a partir del día siguiente de la suscripción del mismo hasta el cumplimiento de la liquidación final de la obra.

CLÁUSULA SEXTA: VALORIZACIONES
Las valoraciones serán el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas de conformidad con lo establecido en el artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CONSORCIO ALLE PALLAN
REPRESENTANTE LEGAL

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0206
FOLIO N° 0120

CLÁUSULA SÉTIMA: DECLARACIÓN DEL CONTRATISTA
El contratista declara que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA OCTAVA: GARANTÍAS
EL CONTRATISTA ofrece como garantía de fiel cumplimiento, que LA MUNICIPALIDAD retenga el diez por ciento (10%) del monto total del contrato, conforme a lo establecido en la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Fomento de la Micro y Pyme Empresa, modificatorias y su Reglamento, concordante con el Art. 156° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

CLÁUSULA NOVENA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN
LA ENTIDAD está facultada para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento de contrato cuando EL CONTRATISTA no cumpliera con renovarla, de acuerdo con el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMA: PLAZOS
10.1. PLAZO DE ENTREGA DEL TERRENO
El terreno o lugar donde se ejecutará la obra será entregado al contratista dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del presente contrato.

10.2. INICIO Y TÉRMINO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN
El CONTRATISTA se obliga a ejecutar las obras materia de este contrato, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 154° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
El plazo sólo podrá ser ampliado en los casos contemplados en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA
EL CONTRATISTA planeará y será responsable por los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos empleados en la ejecución de la obra, los que deberán asegurar un ritmo apropiado y calidad satisfactoria.
Durante la ejecución de la obra, el CONTRATISTA está obligado a cumplir los plazos parciales establecidos en el calendario elaborado de avance de obra. En caso de producción retraso injustificado se procederá de acuerdo al artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
EL CONTRATISTA abrirá en el acto de entrega del terreno, el cuaderno de obras debidamente foliado, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector supervisor y el representante. En este cuaderno de obras se anotarán las indicaciones, órdenes, autorizaciones, reparos, variantes, solicitudes y aprobaciones que consideren convenientes para la ejecución de la obra.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS
La conformidad de la ejecución de la obra por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley. El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de sesenta (60) años.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: PENALIDADES
En caso de retraso injustificado del CONTRATISTA en la ejecución de la obra, aquí se hará acreedor a una penalidad por mora, por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual vigente. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del monto máximo de responsabilidad del contratista es de sesenta (60) años.

CONSORCIO ALLE PALLAN
REPRESENTANTE LEGAL

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0208
FOLIO N° 0121

pagos final o en la liquidación final; o, si fuera necesario, se cotará el monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento.

La penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = $0,10 \times \text{Monto del Contrato}$
F x plazo en días

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.
Donde:
F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato parcial o totalmente por incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RECEPCIÓN DE LA OBRA
La recepción de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: LIQUIDACIÓN DE LA OBRA
La liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211°, 212° y 213° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA
En caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por LA ENTIDAD, y que no haya sido materia de subsanación, esta Entidad podrá resolver el presente Contrato, en forma total o parcial, mediante remisión por la vía general del documento en el que se manifiesta esta decisión y el motivo que la justifica, de conformidad con el procedimiento y formalidades previstas en los artículos 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, y en el artículo 209° de su Reglamento.
En este supuesto, se ejecutarán las garantías que EL CONTRATISTA hubiera otorgado de conformidad con el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios valorados que pueda exigir.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, las sanciones administrativas y pecuniarias que pudieran aplicarse a EL CONTRATISTA, no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas, ni lo eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201° 209°, 210° y 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como

CONSORCIO ALLE PALLAN
REPRESENTANTE LEGAL

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0209
FOLIO N° 0122

una sentencia.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA
Cualquiera de las partes podrá elevar el presente contrato a Escritura Pública con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: VERACIDAD DE DOMICILIOS
Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte Introductoria del presente contrato.
De acuerdo con las Bases, la propuesta técnica económica y las disposiciones del presente contrato, sus partes la firma por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Moche a los ocho días del mes de Julio del 2010.

CONSORCIO ALLE PALLAN
REPRESENTANTE LEGAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1048-2023-TCE-S3

12. Es pertinente señalar que, mediante escrito s/n¹¹ del 22 de julio de 2019, la Denunciante comunicó que, con la finalidad de acreditar la experiencia de obras similares requeridas en las bases integradas del procedimiento de selección, el Consorcio presentó un contrato suscrito entre la Municipalidad Distrital Moche y la empresa C Y Z Contratistas Generales S.A.C., para la ejecución de la obra: *“Ampliación de pabellón de nichos de Cementerio General de Moche Pueblo – 1ra. Etapa – Distrito de Moche”*.

Adicionalmente precisó que, la recepción de la citada obra se efectuó por la empresa C Y Z Contratistas Generales S.R.L., y que existe, a su criterio, información inexacta en el mencionado contrato, respecto a la forma societaria de la empresa integrante del Consorcio [Sociedad Anónima Cerrada / Sociedad de Responsabilidad Limitada].

13. De otra parte, obra en el expediente administrativo el Informe N° 24-2020 AJ/MDP¹² del 14 de enero de 2020, a través del cual la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad manifestó que la información cuestionada en el presente expediente administrativo si era concordante con la realidad, y que la diferencia tipográfica advertida corresponde a un error de tipeo que fue advertido a razón de la absolución del recurso impugnativo interpuesto en el procedimiento de selección, ello de acuerdo al Informe N° 098-2019AI/MP del 8 de julio de 2019, emitido por la misma área.
14. De la revisión a la plataforma del SEACE se aprecia que el Consorcio Paiján, integrado por las empresas Constructora Santa Rosa de Lima S.A.C. y Construcciones en Concreto Contratistas Generales S.A.C. interpuso recurso de apelación ante la Entidad, solicitando entre otros, que aquella disponga se revoque su descalificación como postor y se declare la nulidad de la buena pro otorgada al Consorcio.

Sobre ello, mediante la Resolución de Alcaldía N° 254-2019 MDP del 9 de julio de 2019, la Entidad dispuso declarar infundado el citado recurso, considerando entre otros, los siguientes fundamentos:

¹¹ Véase folios 3 al 7 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹² Véase folios 126 al 131 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1048-2023-TCE-S3

Dicho documento no contiene información inexacta, por cuanto el hecho que en el contrato aparezca la palabra SAC en vez de SRL, constituye un error de tipeo que no lo invalida, por ser un error no esencial.

Conforme a lo expuesto, el haberse consignado en la parte introductoria del contrato la palabra "SAC", en lugar de "SRL", constituye un manifiesto error en la escritura más no una inexactitud o incongruencia, pues ésta última resulta ser la contradicción de información que hace imprecisa una oferta e imposibilita conocer su alcance, lo que no ha sucedido en el presente caso.

- 15. En ese sentido, teniendo en consideración que, para la configuración de la infracción imputada, se debe acreditar que la información contenida en el documento materia de análisis no sea concordante con la realidad, este Tribunal estimó pertinente verificar la forma societaria registrada por la empresa C Y Z Contratistas Generales S.R.L. ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en adelante la **SUNARP**.
- 16. De la revisión del Sistema en Línea de la SUNARP, se aprecia que la empresa C Y Z Contratistas Generales S.R.LTDA se constituyó el 27 de marzo de 1992, ello de acuerdo con la Ficha N° 0000004126, de la Partida Electrónica N° 11013936, que se reproduce a continuación:

Oficina: TRUJILLO. Partida: 11013936. Pag. 1/14

OFICINA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS 6006050150 REGISTRO MERCANTIL A OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS N° 4126 TRUJILLO

Forma: Mec-2

Inscripción de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada

Denominación o razón social: "C" y "Z. CONTRATISTAS GENERALES S.R.LTDA."

Derechos cobrados por la inscripción primera: S/ 56,94 Rec. N° 707

| PRESENTACION | | DIARIO | | | |
|--------------|-----|--------|-------|------|------|
| Día | Mes | Año | Hora | Yema | Asía |
| 25 | V | 1,992 | 11,40 | 149 | 616 |

Constituida por escritura pública de veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos otorgada ante el Notario de Trujillo Don José Pizarro P.-

Capital S/ 5,000.00 dividido en 5,000 participaciones de S/o 1.00

cada una. El capital se encuentra pagado Totalmente.-

Socios y participaciones:

| N° | Nombre | Profesión | Participaciones |
|------|--|-----------|-----------------------|
| 1.- | D. on CASTINALDO TARRILLO VASQUEZ, peruano, Ing. Civil, casado, | con | 2,375 participaciones |
| 2.- | D. on ZACARIAS BARBOZA RAMOS, peruano, Ing. Civil, soltero, | " | 2,375 " |
| 3.- | D. on VICTOR RAUL TARRILLO VASQUEZ, peruano, Ing. Agrícola, soltero, | " | 250 " |
| 4.- | D. | | |
| 5.- | D. | | |
| 6.- | D. | | |
| 7.- | D. | | |
| 8.- | D. | | |
| 9.- | D. | | |
| 10.- | D. | | |

Objeto: Asesoramiento de proyectos, compra-venta de bienes muebles e inmuebles, obras civiles, actividades similares y conexas.-

Fecha de iniciación de las operaciones: A la Inscrip. en el Reg. Mercantil de La Libertad.- Duración: Indefinida.-

Domicilio: Calle Jose S. Chocano N° 693.- Urb. Palermo, Régimen de la garantía: Haber DOS (2) garantía (s): sus facultades

son, los que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles.-

Régimen de la Junta General (en caso de haberse previsto en funcionamiento): De conformidad con los Arts. 1330 y 1340 de la Ley General de S.M.-

Distribución de utilidades: Será en proporción a sus respectivas participaciones sociales.-

Relaciones entre los socios según acuerdo de juntas generales. Quedan nombrados como Gerentes a don Zacarias Barboza Ramos, y Victor Raul Tarrillo Vasquez, quienes ejercerán sus facultades correspondientes a su cargo - Trujillo, 3 de Junio de 1,992.- L.R.- - - -

INFO-1

Legitimado: Sr. José Pizarro Pizarro

Contenido al dorso



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1048-2023-TCE-S3

Como se observa, la citada empresa fue constituida como una como una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

17. De otra parte, se aprecia que, en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, la empresa C Y Z Contratistas Generales S.R.LTDA, identificada con el R.U.C. N° 20192720363, no refleja una variación en la forma societaria registrada, conforme se muestra en la siguiente imagen:

| | |
|---|---------------------------------------|
| RNP: 05065 | Tipo persona: PERSONA JURIDICA |
| Tipo: Ejecutor de Obras | Siglas: |
| Contratista: C Y Z CONTRATISTAS GENERALES SRLTDA | |
| RUC: 20192720363 | |
| Acciones comunes: NO TIENE | |
| País origen: PERU | |
| Origen: Nacional | |

18. Cabe resaltar que el Registro Único del Contribuyente [N° 20192720363] mencionado en el fundamento precedente, es el mismo que está señalado en el contrato que contiene la información cuestionada.
19. Ahora bien, respecto del Contrato de ejecución de obra¹³ del 8 de julio de 2019, debe precisarse que el mismo fue suscrito por el señor Castinaldo Tarrillo Vasquez, en calidad de gerente general de la empresa C Y Z Contratistas Generales S.R.L, y como sello que acompaña la post firma se observa la abreviatura de la forma societaria de dicha empresa. Así también se encuentra firmada y sellada cada página del contrato, conforme se reproduce a continuación:

¹³ Véase folios 204 al 209 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1048-2023-TCE-S3

[Handwritten signature]
~~Castro Tarrillo Rdoque~~
~~GERENTE GENERAL~~
~~CVZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.~~

El...
sigue...
el Imp...
Este r...
Segun...
e imp...
entreg...
para la...
CLÁUS
Sólo en...
las dire...
disposi...
CLÁUS
El prese...
derivado

[Handwritten signature]
~~Castro Tarrillo Rdoque~~
~~GERENTE GENERAL~~
~~CVZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.~~

equipos...
satisfac...
Durante...
estable...
injustific...
Estado...
El CON...
el mism...
cuadern...
consulta...
CLÁUS
La conf...
posterior...
El plazo

[Handwritten signature]
~~Castro Tarrillo Rdoque~~
~~GERENTE GENERAL~~
~~CVZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.~~

CONTRAT
En caso de...
sido previa...
ultima pod...
notarial de...
conformida...
Contrataci...
En este s...
conformida...
de la inden...
CLAUSUL
Sin perjuic...
pudieran a...
pactadas,

[Handwritten signature]
~~Castro Tarrillo Rdoque~~
~~GERENTE GENERAL~~
~~CVZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.~~
"EL CONTRATISTA"

14 Véase folio 204 del expediente administrativo en formato pdf.
15 Véase folio 206 del expediente administrativo en formato pdf.
16 Véase folio 208 del expediente administrativo en formato pdf.
17 Véase folio 209 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1048-2023-TCE-S3

20. Cabe agregar que, en la oferta presentada por el Consorcio obran documentos relacionados al contrato que evidencian la razón social de la empresa [C Y Z Contratistas Generales S.R.L.], estando entre otros: (i) el Acta de entrega de terreno¹⁸, (ii) Acta de recepción de obra¹⁹, (iii) Liquidación de obra²⁰, (iv) Certificado de conformidad de ejecución de obra²¹.
21. En este punto, este Colegiado considera pertinente traer a colación la diferencia que existe entre la presentación de información inexacta y la incongruencia de la oferta²².

Así tenemos que, para el supuesto de presentación de información inexacta, nos encontramos frente a información ofrecida en un procedimiento de selección que, al no ajustarse a la verdad, produce un falseamiento de la realidad, es decir, da la apariencia de algo que en el plano fáctico no lo es. La incongruencia, por su parte, se materializa cuando la propia oferta contiene información contradictoria o excluyente entre sí, lo cual, en algunos casos, inclusive, puede producir que no se conozca con certeza el alcance de lo ofertado.

22. En virtud de lo expuesto, debe precisarse que aunque existe en el cuerpo del contrato cuestionado la abreviación que hace referencia a una forma societaria distinta [Sociedad Anónima Cerrada] a la que le corresponde a la empresa C Y Z Contratistas Generales S.R.L., lo cierto es que esta información no puede ser considerada inexacta realizando sólo una lectura aislada de dicho extremo del contrato, sino que se debe realizar una lectura integral tanto del propio documento como de toda la oferta, en la cual, incluso como fue señalado en fundamentos precedentes, existen otros documentos que consignan la forma societaria correcta de la empresa integrante del Consorcio.

¹⁸ Véase folio 211 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹⁹ Véase folio 213 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²⁰ Véase folios 214 y 215 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²¹ Véase folio 209 del expediente administrativo en formato *pdf*.

²² Sobre el particular, este Tribunal ha desarrollado este criterio en la Resolución N° 1967-2009-TC-S4 del 9 de setiembre de 2009, en la Resolución N° 2401-2019-TCE-S4 del 22 de agosto de 2019 y en otras más.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1048-2023-TCE-S3

23. Aunado a ello, debe recordarse que los errores de tipeo o tipográficos, que dan cuenta de errores de redacción y de expresión, equivocaciones gramaticales o de cálculo, tales como el lapsus, la errata, el nombre equivocado, la omisión involuntaria, el error en la suma de cantidades, etc., para ser considerados como tales, deben ser evidentes; es decir, la decisión debe ser contraria a la lógica y al sentido común (defecto en la redacción, error ortográfico o numérico, etc.) y además, deben advertirse de la sola lectura integral del documento que lo contiene.
24. En ese sentido, este Colegiado considera que no se puede considerar como información inexacta la referencia a la abreviatura del tipo de sociedad en el extremo correspondiente del documento cuestionado, por lo que no corresponde atribuir responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio en este extremo por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción a las empresas **VICTEN CONTRATISTAS S.A.C C Y Z CONTRATISTAS GENERALES SRLTDA.** con RUC N° **20192720363**, y **VICTEN CONTRATISTAS S.A.C.** con RUC N° **20482838619**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta a la Municipalidad Distrital de Paiján, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2019-MDP (Primera Convocatoria), infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 1048-2023-TCE-S3*

2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE